



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

Conjuez: DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA

Expediente No.: 73001-33-33-002-2017-00126-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO ANZOLA

Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En Ibagué, Departamento del Tolima a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 A.M), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 28 de mayo del año en curso¹, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la secretaría, dentro del proceso radicado con el No. 73001-33-33-002-2017-00126-00, que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuera promovido por la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO ANZOLA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Conjuez Dr. Diego Andrés Sotomayor Segrera.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE: AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO ANZOLA

Apoderado: **LUISA MARIA BARAJAS CORTES**

C.C .No. 1.110.514.072 expedida en Ibagué.

T.P. No. 271981 C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: calle 11 No. 1-66 oficina 101 Edificio el Cacique

Teléfono 2 612523 cel 3133866730

Correo electrónico: leotor976@hotmail.com

¹ Ver folio 96

2. PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué

T.P No. 198.448 del C.S. de la J

Dirección para notificaciones: Edificio Metropol Piso 1 Ibagué –Tolima

Teléfono: 2610090

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Asisten los Apoderados de las partes

Estando debidamente identificados las partes y sus apoderados, el despacho continúa con la audiencia inicial, conforme a los parámetros del artículo 180 del CPACA y para tal efecto, iniciamos con la primera etapa:

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Conjuez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.
- La parte demandada: Sin recursos.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el mismo se encuentra satisfecho, tal y como se avizora en el documento visible a folios 9-11 del expediente y tal como se dispuso en el correspondiente auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de noviembre Junio de 2017, visible a folio 59 del cartulario.

4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, **excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición, requisito que igualmente se encuentra satisfecho, tal y como se logra evidenciar dentro del cartulario visible a folios 3 al 8.**

En el presente asunto se ataca la legalidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio DSAJ No. 000760 de fecha 14 de Julio de 2016, mediante la cual se negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico, y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica prevista en el artículo 14 del Ley 4 de 1992.**

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. encontrando el despacho la apoderada de la demandada en la contestación de la demanda obrante a folios (71-72), no propone excepciones previas y tampoco se advierte probada ninguna de oficio, dejando la manifestación que la excepción de prescripción propuesta se tendrá como de fondo, razón por la cual se decidirá en la sentencia que ponga fin a la presente Litis.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES

- La parte demandante: Conforme con lo decidido.
- La parte demandada: Sin observación.

6.- FIJACION DEL LITIGIO.

6.1- Hechos relevantes de la demanda²:

1.- La doctora **AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO ANZOLA**, estuvo vinculado ininterrumpidamente a la rama judicial, desde el año de 1978 hasta el 30 de Noviembre de 2011, desempeñándose como Juez en diferentes despachos judiciales, siendo su último cargo el de Juez Promiscuo Municipal de Fresno - Tolima.

2.- A la actora se le liquidó por la Administración Judicial, desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 2011, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, debitándola o descontándosela a la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial. Para ello la administración acude a los decretos precitados, que establecen que **“el 30% de la remuneración básica, será prima especial sin carácter salarial”**. (Negritas fuera de texto).

3.- A la actora, la Administración Judicial, tampoco le pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, como incremento al sueldo, equivalente al 30% de su remuneración básica, durante los de 1993 hasta 2011.

4.- Mi procurada, el día 12 de Noviembre de 2015, mediante derecho de petición solicitó a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

5.- La Administración Judicial, mediante **Oficio No. DSAJ No. 000760 de fecha 14 de Julio de 2016**, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como valor adicional al salario.

6.- El **Oficio No. DSAJ No.000760 de fecha 14 de Julio de 2016**, no le fue notificado en debida forma al demandante, solo envió copia, no se le citó para la notificación personal, no se le envió aviso de notificación, no se le indicaron los recursos procedentes, ni los términos para proponerlos, ni las autoridades ante quienes se deben interponer. Para el ejercicio de la presente acción, mi poderdante se da por notificado por conducta concluyente, estando facultado para acudir directamente a la jurisdicción.

² Folios 27 a 31 del expediente

7.- La demandante se acogió en su integridad al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 57 de 1993, por lo que sus cesantías se liquidan anualmente.

6.2. PRETENSIONES ³

6.2.1 Que se declare la nulidad del **Oficio DSAJ No.000760 de fecha 14 de Julio de 2016**, por medio de la cual se le negó a la parte actora la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial sin carácter salarial, como valor adicional al salario.

6.2.2 Que se ordene la reliquidación y pago desde el **desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 2011**, y en adelante mientras permanezca vinculada de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales que debía percibir y que en el futuro se establezcan y causen, durante su vinculación como juez.

6.2.3 Que se ordene el reconocimiento y pago desde el **desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 2011, y en adelante mientras permanezca vinculada**, del valor de las diferencias salariales, prestacionales y laborales existentes entre la liquidación realizada por la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar su asignación en los parámetros indicados anteriormente.

Que se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el **desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 2011, y en adelante mientras permanezca vinculada**, hasta la fecha de la sentencia, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado como valor agregado o incremento a la remuneración mensual.

6.2.4 Que se condene a la demandada a seguir liquidando y pagando al demandante todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

6.2.5 Ordenar a la demandada el reajuste y actualización de los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189, y 192 del C.P.A.C.A.

POSICION DE LA DEMANDADA RAMA JUDICIAL: El apoderado del extremo demandado, manifestó en su totalidad que los hechos no le constaban y se atenía a las lo que resultare probado en el proceso. (**Folios 71-72**).

³ Ver a folios 25 a 27 del expediente

CONSENSO DE LAS PARTES: De lo anteriormente relacionado se llega a la conclusión de que no existe consenso alguno entre las partes frente a los hechos de la demanda, sin embargo se procede a indagar a los apoderados de los extremos litigiosos, sobre los fundamentos facticos relacionados:

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

6.3. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO, tiene derecho a que la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde su vinculación y hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación de la rama y determinar si el acto administrativo demandado contenido en el **OFICIO DSAJ No.000760 de fecha 14 de Julio de 2016** suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Ibagué, se ajusta a derecho.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

7. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, el señor Juez manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial de la entidad demandada indicó que la directriz de la entidad es no presentar fórmula conciliatoria, para lo cual allega en 1 folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación el No. 198 de fecha 08 de agosto de 2019, de la presente anualidad. Se incorpora el mencionado memorial al expediente.

8. MEDIDAS CAUTELARES

No se propusieron por ninguna de las partes, sin embargo se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si es su intención formular alguna medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDANTE: Sin medidas cautelares a solicitar.

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna.

Oficiéase a la demandada para tal fin, realizando la advertencia contemplada en el inciso tercero Ibídem y el artículo 44 del C.G.P.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Manifestándose a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, se concede el uso de la palabra.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

PARTE DEMANDADA: Sin recursos

10.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que no se han allegado los antecedentes administrativos, el Despacho dispone que mediante auto separado se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

11.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad fin de sanear los vicios que configuren nulidades, advirtiéndose por este despacho, que hasta el momento se han agotado y seguido con estricto rigor legal, cada una de las etapas procesales, garantizándose en cada una de ellas los derechos y garantías de las partes, por tanto no se observa irregularidad o nulidad alguna alguna, sin embargo se concede el uso de la palabra a cada uno de las partes para que manifiesten, si advierten alguna que impida continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Parte Demandante: Sin manifestación alguna

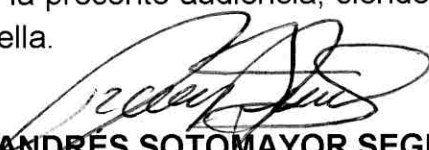
Parte Demandada: Sin observación alguna

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11: 28 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.


DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
Juez Ad-hoc

9. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se decretaran las siguientes pruebas.

9.1.- Parte demandante:

9.1.1- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 13-11

9.1.2- Oficiése a la Dirección seccional de administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

(i) Constancia de cargos ejercidos por la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO, identificada con CC. No. 41.575.051

(ii) Certificación laboral en la que se indique el valor cancelado por concepto de salarios, prestaciones y demás derechos laborales correspondientes a la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO, identificada con CC. No. 41.575.051, adicionada por el despacho debidamente actualizados al año 2019.

(iii) Resoluciones mediante las cuales se ha liquidado las cesantías a la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO, identificada con CC. No. 41.575.051, durante todo el tiempo de su vinculación.

9.2.- Parte demandada

Con el escrito de contestación de demanda no se presentaron ni solicitaron pruebas.

CUESTIÓN PREVIA:

Ha de advertirse, por el despacho que dentro del presente asunto la entidad demandada por conducto de su apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, frente a allegar todos los antecedentes administrativos correspondientes (i) la señora AMIRA DE LOS ANGELES MONTERO, identificada con CC. No. 41.575.051, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en el incumplimiento de sus deberes, los cual constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que informe al despacho, el nombre completo, número de identificación y cargo del funcionario y/o empleado competente y encargado de la custodia y la dependencia encargada de la expedición de los antecedentes administrativos requeridos.



LUISA MARIA BARAJAS CORTES

Apoderado parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado parte demandada



ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ

Secretario Ad-hoc

